

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Solicitud que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HENRY BOYS LOEB, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.312.272-1, en representación de doña **Haydée Graciela Campos Madina**, cédula nacional de identidad N° 1.578.873-9, en virtud del mandato judicial conferido con fecha 3 de enero de 2022, adjunto en primer otrosí de esta presentación; ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 100, oficina 523, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo consagrado en los artículos 93 n° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante “Constitución”, “Constitución Política” o “C.P.R.”, indistintamente), y 79 y siguientes del DFL N° 5, Que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, la “LOCTC”), y demás normas aplicables, **deduzco requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 30 y 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 sobre Comunidades Agrícolas** (en adelante, el “precepto legal impugnado”), en la gestión pendiente consistente en los recursos de apelación y casación en la forma caratulados CAMPOS/COMUNIDAD LA HERRADURA, ROL N° 1876-2022, que conoce la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, por producir efectos que atentan contra los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, a saber, el artículo 19 en sus numerales 2 y 24.



Como desarrollaremos a lo largo de este requerimiento, sostenemos que el precepto legal impugnado debe ser declarado inaplicable para la gestión base por cuanto su aplicación al caso produce efectos inconstitucionales. Como explicaremos, aplicar esos artículos al caso concreto importaría extender la Ley de Comunidades Agrícolas a casos no regulados por dicho cuerpo normativo, en concreto, a la requirente, quien cuenta con un título de dominio plenamente vigente, cuyo ejercicio se ve impedido por una ilegítima aplicación de la norma mencionada. Aquello produce efectos inconstitucionales, pues la requirente se encuentra en una desigual posición jurídica que no habilita la aplicación de la norma como se pretende, por lo que, de aplicarse aquella, lesionaría su derecho de propiedad, el ejercicio de éste y el estatuto jurídico de la igualdad vigente en Chile.

Este Excmo. Tribunal debe tener presente que la requirente es una mujer de 96 años de edad quien, durante años, se ha visto impedida del legítimo ejercicio de sus derechos como copropietaria de la Estancia de La Herradura, Panul y Maitencillo, de la Comuna de Coquimbo, Provincia del Elqui, Cuarta Región; derechos que corresponden a una décima de la centésima del total de la mencionada Estancia. Tales derechos, junto al bien raíz en el cual reside, constituyen la totalidad de su patrimonio y, actualmente, requiere con urgencia de recursos económicos para poder financiar tanto su alimentación como sus medicamentos. Ella precisa de vender tales derechos a la brevedad, no habiendo podido hacerlo durante todo este tiempo debido al impedimento de los demandados en la gestión pendiente, quienes durante años se han negado siquiera a escucharla, pese a que la anciana requirente les exhibiera el título de dominio respectivo. Los demandados en la gestión pendiente han pretendido fundar su contumaz oposición, según exponremos, en la invocación del precepto legal impugnado, lo cual produce el efecto inconstitucional de privar a la requirente del legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución le reconoce. En consecuencia, rogamos a U.S. Excma., haga imperar la Carta Fundamental,



impidiendo que tales preceptos sean aplicados en la resolución de la gestión pendiente, que conoce la I.C.A. de La Serena, litigio que busca poner término a esta dolorosa y apremiante injusticia en contra de una persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

Como demostraremos categóricamente en este libelo, las normas constitucionales que se estiman vulneradas son las siguientes:

- i. **Artículo 19 n° 2 de la Constitución**, puesto que la aplicación del precepto legal impugnado afectaría la igualdad *en y ante* la ley, estableciendo una posición desigual y contraria a Derecho en la gestión pendiente en desmedro de la requirente.
- ii. **Artículo 19 n° 24 de la Constitución**, ya que la aplicación del precepto legal impugnado ocasionaría una afectación manifiesta del derecho de propiedad de la requirente respecto de sus derechos en el bien raíz objeto de la gestión pendiente.

I. SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE DE AUTOS

Con fecha 10 de enero del año 2022 la requirente interpuso una demanda de precario en contra de la Comunidad Agrícola La Herradura, solicitando se le permitiera el legítimo ejercicio de sus derechos como propietaria de “una décima de la centésima” de la referida estancia, acompañando al efecto el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo. Adquirió tales derechos por sucesión por causa de muerte de su marido, fallecido el año 2014, y por compraventa realizada en 2016 a su único hijo, Francisco Zamora Campos.

La demanda fue admitida a trámite por el 3° Juzgado de Letras de Coquimbo y, con fecha 14 de marzo de 2022, la demandada evacuó contestación. En su defensa, señaló que “*la Comunidad Agrícola de La Herradura fue*



*Constituida conforme a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 1967 del Ministerio de Agricultura (LEY DE COMUNIDADES AGRICOLAS) por Sentencia Judicial de fecha 30 de Octubre del año 1972 en causa rol N° 8249 del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de la comuna de Coquimbo” y que dicha ley establece, **en sus artículos 30 y 31 –preceptos legales impugnados–, un plazo máximo de dos años** para que eventuales interesados que se sientan perjudicados por la constitución de una comunidad agrícola puedan reclamar de las adjudicaciones realizadas conforme al procedimiento contemplado en la norma, lo cual, supuestamente, al no haber sido realizado por la requirente en autos conforme a lo mandado por la norma mencionada, acarrearía necesariamente la prescripción de su derecho a hacerlo en la actualidad.*

Tratándose de un **derecho de propiedad que remonta su origen a una fecha muy anterior a la constitución de la Comunidad Agrícola La Herradura** (por lo menos al año 1911, fecha en la cual doña +Antonia Ruiz Cerda heredó tales derechos de su madre, doña +Gregoria Cerda; para transmitirlos por idéntica causa en 1946 a su hija, doña +Lorenza Zepeda Ruiz; quien los vendió en 1948 a don +Julio Emiliano Galleguillos Alfaro; quién a su vez los vendió en 1950 a don +Luis Zamora Urrutia, difunto esposo de la requirente en autos. Todo lo anterior, entre 22 y 61 años antes de que se constituyera la comunidad agrícola demandada), **la consecuencia práctica de semejante prescripción extintiva no es otra que desconocer por completo un derecho de propiedad preexistente,** según abordaremos con profundidad en el Capítulo IV de esta presentación.

El tribunal de primera instancia dictó sentencia definitiva con fecha 30 de noviembre de 2022 rechazando la demanda de precario interpuesta, concediendo luego apelación y casación en la forma en virtud de los recursos incoados por la demandante y requirente en autos. Luego, con fecha 11 de enero del presente año, la I.C.A. de La Serena admitió a trámite tales recursos (Rol Corte N° 1876-2022), **constituyendo dicha causa la gestión pendiente** del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



II. HISTORIA DE LA LEY DE COMUNIDADES AGRÍCOLAS¹

La comunidad agrícola es un tipo de propiedad *proindiviso* creado en Chile a mediados de la década de 1960 en el contexto de la Reforma Agraria. Ella remonta sus orígenes a mercedes de tierra concedidas por los gobernadores españoles a soldados de baja graduación durante el s. XVII. Con el correr de los años, y especialmente en el norte de Chile, algunas de éstas mercedes de tierra comenzaron a ser explotadas de forma comunitaria, puesto que dadas las condiciones del terruño y del clima (mayoritariamente seco, con precipitaciones débiles e irregulares, con una cubierta vegetal muy pobre y con suelos deteriorados), la explotación individual no era capaz de generar una producción suficiente como para permitir la subsistencia de la población. A raíz de la crisis de la actividad agrícola ocurrida en Coquimbo a fines del s. XVIII, muchos pequeños propietarios que explotaban sus terrenos en esta forma comunitaria decidieron vender sus propiedades, razón por la cual comenzó a coexistir en la zona el **minifundio** a la par con los terrenos agrícolas de explotación extensiva, estos últimos, tras múltiples sucesiones, en su gran mayoría no regularizados. En efecto, estos últimos se regían por la costumbre y no tenían títulos de dominio sobre los bienes raíces que explotaban comunitariamente. Ello llevó a que, en 1932, se realizara el primer esfuerzo por regularizar las comunidades agrícolas del Norte Chico, entregando títulos de dominio individuales a cada comunero y reconociendo, por un lado, la propiedad sobre la hijuela, y, a la vez, sobre parte del terreno adyacente a dicha hijuela (terreno respecto del cual se convertiría en copropietario). Luego, en el año 1962, la ley N° 15.020 sobre Reforma Agraria facultó al Ejecutivo para dictar normas especiales, de aplicación territorial localizada. En su artículo 40 le concedía la facultad para regularizar tierras en las provincias de Coquimbo y Atacama:

¹ Para un mayor detalle, consultar SOTO, ELÍAS Y GIMENO, JUAN CARLOS (2015): “Garantía constitucional a la propiedad en especies de propiedad comunitaria”, memoria para optar al

*“Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la **incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita**, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo” (el destacado es nuestro).*

Debido a la especial situación vivida por muchos pequeños agricultores, pirquineros o criadores de ganado caprino del Norte Chico respecto de la irregular propiedad sobre sus tierras y a la mantención de una situación de comunidad histórica de usufructo respecto de algunas extensiones de terreno, el Estado buscó regular la tenencia de dichas tierras. No obstante, según indicamos previamente, dicha situación no se extendía a todos los habitantes de la zona, ya que **un significativo número de pobladores había regularizado su propiedad con anterioridad y la había vendido a terceros** debido a la aguda crisis agrícola que afectó la zona. En efecto, al ser poco productivos para fines agrícolas –sobre todo de forma individual–, se constató en la provincia de Coquimbo un fuerte auge de venta de bienes raíces, debidamente inscritos y regularizados, para el desarrollo de proyectos habitacionales; sobre todo gracias a las buenas condiciones que presenta la zona como balneario y lugar de descanso. La regularización de tales tierras resultaba fundamental para poder efectuar la transferencia del dominio, por lo que quienes optaron por deshacerse de sus terrenos tuvieron que regularizar la propiedad primero, comenzando a **coexistir en el lugar, consecuentemente, minifundios regulares y comunidades**



agrícolas irregulares (de ocupación y explotación consuetudinaria, según se expuso).

En 1968 se dicta el D.F.L. N° 5 del Ministerio de Agricultura, el cual vino a modificar, complementar y fijar el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 de 1963, el cual utilizaba la facultad entregada por la Ley de Reforma Agraria fijando la primera regulación de las comunidades agrícolas.

III. HISTORIA DE LA REQUIRENTE Y EL GRAVE MENOSCABO SUFRIDO

Doña Haydée Campos contrajo matrimonio con don +Luis Zamora en 1949, un hombre, como ella, de origen modesto. Él era profesor de inglés y ella se dedicó durante toda su vida a cuidar el hogar común. Con gran esfuerzo, y para comenzar a construir su futuro juntos, **adquirieron en 1950 los derechos sobre el bien raíz objeto de litigio** en la gestión pendiente. Al carecer de los recursos suficientes para edificar hogar en el predio, decidieron esperar, trabajar y ahorrar. Pero, habiendo pasado los años, tales recursos no llegaron. En esta rutina de trabajar y ahorrar, a don +Luis Zamora lo encontró la muerte tras sufrir un infarto al corazón.

Buscando rehacer sus vidas tras tan significativa pérdida y procurando encontrar ingresos para proveer al hogar, la viuda y su único hijo decidieron emprender rumbo al norte con el objetivo de poner a la venta los antiguos derechos de la familia en La Herradura. ¡Y cuán honda sería su desazón al enfrentarse a la contumaz oposición de los directivos de la Comunidad Agrícola! Inenarrable sería su sorpresa al requerirles lo suyo y ser en toda injusticia correspondida con el desconocimiento de sus derechos, debidamente inscritos, por cierto. Frente a esta oposición por parte de la demandada en la gestión pendiente –la cual se negó a cualquier tipo de diálogo con la anciana requirente de autos, pese incluso a que ésta le exhibiera su título de dominio vigente–, y a su



apremiante situación económica, doña Haydée optó por deducir acción de precario.

Según hemos dicho, y como abordaremos con profundidad en los próximos apartados de esta presentación, de la aplicación o inaplicabilidad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Comunidades Agrícolas depende la vigencia del derecho de propiedad de la requirente. Pero no sólo eso, sino que de la decisión que adopte este Excmo. Tribunal depende, en gran parte, el último capital que le queda a la requirente para enfrentar el alto costo que significa estar viejo y enfermo en el Chile de hoy.

IV. VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El presente capítulo desarrolla cómo el precepto legal impugnado vulnera la Carta Fundamental desde una perspectiva sustantiva de dos maneras: (1) el artículo 19 N° 24 que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; y (2) el artículo 19 N° 2 que garantiza la igualdad en y ante la ley.

A continuación, desarrollaremos estos vicios y las normas constitucionales vulneradas:

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA REQUIRENTE (ART. 19 N° 24 CPR)

Según se expuso, la Ley de Comunidades Agrícolas tuvo por objeto **regularizar situaciones de hecho** en el Norte Chico, en específico, la explotación extensiva de la tierra para fines productivos. Dicha explotación se había desarrollado de esa manera durante años debido a que las condiciones climáticas y del terruño impedían una explotación individual. Además, se había



desarrollado de forma consuetudinaria a lo largo de generaciones existiendo, a la época de dictación de la ley en cuestión, una serie de predios no regularizados ni debidamente inscritos en los registros conservatorios. El objetivo de la ley fue, consecuentemente, continuar con la regularización registral de la tierra, no desconocerla. En efecto, así lo reconoce el expresidente +Patricio Aylwin Azócar, quien en 1992 envió al Congreso Nacional un mensaje para modificar la ley que comentamos. En el expresó: *“Las Comunidades Agrícolas están constituidas por distintos propietarios de terrenos rurales poseídos en común, generalmente relacionados entre sí por lazos familiares y cuyas tierras se fueron traspasando de generación en generación, sin que se efectuaran en ellas subdivisiones físicas. Ello generó, a través del tiempo, propiedades indivisas y una forma de vida particular. Los copropietarios han mantenido una especie de propiedad colectiva que les otorga una identidad social, cultural y económica propia y diferenciada (...) ha sido preciso reconocer legalmente a estas Comunidades, mediante el **otorgamiento de títulos de dominio** y la reglamentación de su organización interna, **de modo que puedan contar con la seguridad jurídica que le otorga la propiedad de sus tierras**”²* (el destacado es nuestro).

Según expusimos al comentar la historia de la ley, junto con dicha especie de “propiedad colectiva” coexistía el minifundio, esto es, pequeñas porciones de terreno cuyos propietarios habían regularizado sus títulos con anterioridad, transfiriéndolas a terceros fundamentalmente durante el s. XIX y comienzos del s. XX. A raíz del desarrollo cultural propio de tales comunidades, con frecuencia las pequeñas porciones de tierra enajenadas a terceros se hallaban situadas al interior de un terreno mayor explotado por otros comuneros en formato extensivo, quienes no habían regularizado sus derechos registralmente, razón por la cual, al constituir la nueva figura legal de “Comunidades Agrícolas” al amparo de la regulación de la década de 1960, se

² Aylwin, Patricio. *Mensaje en Sesión 49*, Legislatura 323 (Biblioteca del Congreso Nacional).

respetó la vigencia de tales derechos de dominio inscritos a nombre de sus respectivos titulares, otorgando sobre las demás situaciones de hecho no regularizadas los nuevos derechos que contemplaba la norma. De esta forma, se lograba el objetivo de regularizar la tenencia de la tierra registralmente: otorgando derechos de propiedad acordes a las situaciones de hecho y la costumbre existente en la zona, haciéndolos coexistir con los títulos de dominio previamente registrados. Así lo establece con claridad el artículo 5° de la mentada ley, que señala de forma expresa, al reglar el mecanismo de constitución de una Comunidad Agrícola: “**Sólo se incluirán en la nómina de comuneros a aquellas personas que, por sí o por otra en su nombre, estén ocupando tierras dentro del predio de la Comunidad Agrícola, las hayan explotado o aprovechado durante cinco años a lo menos, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, y pretendan derechos de dominio sobre dicho predio**” (el destacado es nuestro). Así, se desprende de forma nítida que:

1. La ley se refiere a la **ocupación** de “***tierras dentro del predio de la Comunidad***”, es decir, **situaciones de hecho** al interior de la comunidad **que coexistían con otras situaciones de derecho** dentro de la misma.
2. En la nómina para la conformación de la Comunidad Agrícola sólo se podían incluir las señaladas situaciones de hecho a título de ocupación consuetudinaria, mas no las situaciones de derecho, puesto que éstas ya se encontraban debidamente regularizadas.
3. Las ocupaciones consuetudinarias **pretendían derechos de dominio**, mientras que **los predios ya regularizados contaban con ellos**.

Tal es el caso de la requirente en autos, cuyos derechos en las tierras de la Comunidad Agrícola La Herradura se remontan, cuanto menos, a 1911, fecha en la cual doña +Antonia Ruiz Cerda heredó tales derechos de su madre, doña +Gregoria Cerda; para transmitirlos por idéntica causa en 1946 a su hija, doña +Lorenza Zepeda Ruiz; quien los vendió en 1948 a don +Julio



Emiliano Galleguillos Alfaro; quién a su vez los vendió en 1950 a don +Luis Zamora Urrutia, difunto esposo de la requirente. Todo lo anterior, entre 22 y 61 años antes de que se constituyera la comunidad agrícola demandada en la gestión pendiente, puesto que, como ella misma reconoce en sus descargos, *“la Comunidad Agrícola de La Herradura fue constituida legalmente conforme a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 1967 del Ministerio de Agricultura (LEY DE COMUNIDADES AGRICOLAS) por **Sentencia Judicial de fecha 30 de Octubre del año 1972** en causa rol N° 8249 del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de la comuna de Coquimbo”* (el destacado es nuestro).

Por eso es que esta parte sostiene que de la aplicación de los artículos 30 y 31 de la Ley de Comunidades Agrícolas surge una manifiesta inconstitucionalidad. Tales artículos son del siguiente tenor:

“Artículo 30 - Los interesados que se sientan perjudicados con las resoluciones dictadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13°, podrán, a su arbitrio, hacer valer sus derechos dentro del plazo de dos años, contado desde la inscripción del inmueble, efectuada de acuerdo con el artículo 27°, o entablar la acción a que se refiere el inciso 2° del artículo siguiente.

Iniciada una de las acciones, se entenderá irrevocablemente renunciada la otra.

Para que prospere la acción será necesario que el actor pruebe cumplir con los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°.

El plazo a que se refiere el presente artículo no se suspenderá en favor de persona alguna.

La sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio y que modifique las resoluciones anteriores, se aplicará con preferencia a éstas desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, decretarse medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichas resoluciones.



La sentencia que acoja la acción deberá resolver también lo concerniente a las prestaciones mutuas que deban liquidarse entre las partes.

*Artículo 31 - Inscrito el inmueble en conformidad a lo establecido en el artículo 27°, **no podrán deducirse por terceros u otras Comunidades Agrícolas, acciones de dominio, en contra de la Comunidad Agrícola o de los comuneros, fundadas en causas anteriores al comparendo** a que se refiere el artículo 8°, salvo aquéllas que se inicien en el plazo de un año contemplado en el artículo 11°.*

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de dos años, contado desde dicha inscripción, exigir que esos derechos les sean compensados en dinero, sobre la base de justa tasación.

Lo dispuesto en el inciso 1° no será aplicable a quienes acrediten, en el comparendo mencionado en el artículo 11°, tener litigios pendientes que afecten al predio, pues en tal caso se estará al resultado de ese litigio, siempre que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en dicho artículo.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble y de lo prescrito en los artículos 11° y 30°”.

(En ambos artículos el destacado es nuestro).

En primer lugar, el encabezado del artículo 30 habla de “interesados”, en una clara alusión a quienes, desarrollando una ocupación de hecho, pretendan regularizarla y adquirir títulos de dominio sobre los derechos respectivos en la comunidad agrícola. Por esa razón, al señalar la frase “*podrán hacer valer sus derechos dentro del plazo de dos años*”, se refiere a los derechos que la Ley de Comunidades Agrícolas concede a los ocupantes consuetudinarios de la tierra para solicitar la creación de un título de dominio



que reconozca registralmente la situación de hecho preexistente (sobre la cual ellos invocan su interés o pretensión).

En consecuencia, respecto de su dominio sobre los terrenos de la comunidad agrícola, se trata de una mera expectativa, mientras que, respecto de sus derechos litigiosos surgidos de la Ley de Comunidades Agrícolas, se trata de un derecho de dominio propiamente tal, según sabemos, especie propiedad sobre bienes incorporales (art. 583 del Código Civil).

Para los “interesados” es posible ejercer tales derechos litigiosos que les confiere la ley mediante dos alternativas, ambas con un plazo de prescripción de 2 años desde la inscripción de la comunidad agrícola en el registro conservatorio:

- a. Solicitar la inscripción de su dominio en la comunidad agrícola.
- b. Solicitar una indemnización en dinero.

En ambos casos, el interesado deberá probar que se encuentra dentro de los supuestos de hecho que la ley busca regularizar, esto es, que haya ocupado terrenos al interior de la comunidad agrícola durante generaciones de forma consuetudinaria.

Por otro lado, cuando el artículo 31 manda que “*no podrán deducirse por terceros u otras Comunidades Agrícolas, acciones de dominio, en contra de la Comunidad Agrícola o de los comuneros, **fundadas en causas anteriores al comparendo a que se refiere el artículo 8º**”*”, hace alusión específicamente a quienes la Ley de Comunidades Agrícolas confiere el derecho (de carácter meramente procesal) de asistir al comparendo para solicitar se reconozca jurídicamente su ocupación sobre la porción de terreno que forma parte del predio que explota la comunidad agrícola. Por eso el artículo 8º manda que “*el comparendo se celebrará con los **interesados** que*



asistan” (el destacado es nuestro). Las causas anteriores, en consecuencia, no son sino las situaciones de hecho a las que alude la ley a lo largo de todo su articulado: ocupaciones de terreno de carácter consuetudinario. Ningún “interesado” podrá, transcurrido el plazo de dos años, pretender que se constituya un derecho de dominio a su favor en la Comunidad Agrícola.

Semejante prescripción extintiva para ejercer la acción de inscripción o indemnización que confiere el precepto legal impugnado cobra sentido toda vez que **se aplica a ocupaciones de hecho de difícil prueba**, con un carácter absolutamente excepcional, pudiendo diluirse o perderse los medios probatorios con el paso del tiempo. En efecto, es la misma Ley de Comunidades Agrícolas la que señala los elementos de prueba que se consideran para incorporar a un “interesado” en regularizar su situación y tener por acreditada la ocupación de hecho consuetudinaria:

“Para establecer los derechos sobre las tierras comunes, la División de Constitución de la Propiedad Raíz considerará principalmente la costumbre imperante en la Comunidad Agrícola, pudiendo utilizar al efecto los registros privados, las declaraciones de los comuneros y demás antecedentes disponibles sin necesidad de atenerse a la aplicación estricta de las normas legales que regulan las transferencias y transmisiones de la propiedad territorial. (...) Se tendrá, entre otros, como título aparente (...) ser descendiente o presunto heredero del ocupante o poseedor material anterior. (...) La calidad de descendiente podrá acreditarse también con las partidas de bautismo y matrimonio religioso o con la partida de nacimiento en la cual conste que el padre o la madre pidió se expresara su nombre”.

En consecuencia, **los preceptos legales impugnados en ningún caso pueden ser aplicados a las situaciones de derecho preexistentes al interior de los terrenos sobre los cuales se constituye una Comunidad Agrícola**, como es el caso de la requirente, ya que, de hacerlo, se produciría



una afectación directa al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 n° 24 de la Constitución.

Según hemos señalado, el derecho de dominio de la requirente en autos sobre “*una décima de la centésima*” de la comunidad agrícola data, por lo menos, de 1911 (conforme a los registros conservatorios, cuyos títulos de dominio fueron acompañados en la gestión pendiente). Por lo tanto, **la aplicación de los preceptos legales impugnados** –establecidos para situaciones de hecho, según hemos demostrado a lo largo de esta presentación– **privaría a la nonagenaria requirente de su derecho de propiedad, el cual cuenta con una inscripción de dominio plenamente vigente, según consta en los registros del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo** (certificados acompañados también en la gestión pendiente).

Cabe recordar que el macizo estatuto constitucional de la propiedad en Chile señala que “*sólo en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador*” es posible privar a una persona de la propiedad “*en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales*”. Ese no es el caso del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 sobre Comunidades Agrícolas, puesto que dicha ley no tiene por materia regulada la expropiación, sino, como hemos dicho, las ocupaciones de hecho para regularizar el dominio registral de terrenos del Norte Chico del país. Sin ir más lejos, de un somero análisis de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Constitucional que regula el procedimiento de expropiaciones en Chile (DL 2.186), queda de manifiesto que el precepto legal impugnado, de aplicarse a títulos de dominio inscritos con anterioridad en los registros conservatorios (en vez de a ocupantes de hecho que tengan “interés” en que se inscriba un título de dominio a su nombre), produciría una expropiación que



no cumple con los requisitos exigidos por el constituyente al regular la garantía constitucional del derecho de propiedad en Chile.

En conclusión, para que la aplicación del precepto legal impugnado se ajuste al estándar constitucional vigente en Chile, fuerza a aplicarle solamente a las situaciones de hecho preexistentes a la constitución de una comunidad agrícola, mas no a aquellas situaciones de derecho, es decir, con títulos de dominio inscritos en los registros conservatorios, que existieran con antelación a dicho acto, como es el caso de la requirente en autos. Por lo tanto, la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto de marras produce efectos contrarios a la Carta Fundamental, debiendo declararse su inaplicabilidad en la gestión pendiente por parte de este Excmo. Tribunal.

A mayor abundamiento, esta Excma. Magistratura ha emitido con anterioridad sendos pronunciamientos respecto del régimen de expropiaciones vigente en Chile. En la sentencia ROL 12.889 de 2022 señaló que, *“a partir de lo que dispone el art. 19 N° 24, en sus incisos 3°, 4° y 5°, y de la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente según lo resuelto en sentencia Rol N°1.576, se puede construir la siguiente definición [de expropiación]: es un modo de adquirir el dominio en el ámbito público consistente en el acto administrativo, unilateral y coactivo de la Administración del Estado, por el cual se priva a una persona de la titularidad de un bien o un derecho o de las facultades esenciales de ambos, fundado en una ley habilitante que justifica la causa de utilidad pública o interés nacional, mediante un procedimiento reglado y previo pago de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado”* (C° 6; el destacado es nuestro).

Al respecto, cabe destacar que, en este caso concreto, de aplicarse el precepto legal impugnado a títulos de dominio preexistentes y debidamente



inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, como el de la requirente, se le otorgaría a la misma un carácter expropiatorio, lo cual, según mostramos *supra*, jamás fue el objetivo perseguido por dicha norma. Ésta sólo se representó la necesidad de regularizar aquellas “**tierras dentro del predio de la comunidad agrícola**” (Art. 5º, el destacado es nuestro) **ocupadas durante generaciones de forma consuetudinaria**, pero, *a contrario sensu*, **de ningún modo supuso la vulneración de los títulos de dominio preexistentes sobre otras porciones de terreno al interior de la comunidad agrícola**. Al coexistir durante muchos años ambos estatutos en la práctica (situaciones de hecho y de derecho dentro del mismo predio), la Ley de Comunidades Agrícolas vino a regularizar aquello que no se encontraba ajustado a derecho en las vastas extensiones de terreno del Norte Chico, como se desprende inequívocamente del tenor literal del precepto legal.

Por otro lado, y analizado el asunto desde la perspectiva opuesta, se observa que la aplicación del precepto legal impugnado a la hipótesis de hecho para la cual fue diseñado (ocupaciones consuetudinarias) en nada contraría la Constitución, no siendo posible, en consecuencia, apreciar una inconstitucionalidad abstracta de la norma. Esto dado que es la Constitución misma la que faculta al legislador para “**establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella**” (Art. 19 N° 24, inciso 2º, el destacado es nuestro). Cuando la Ley de Comunidades Agrícolas establece un modo excepcionalísimo para adquirir un título de dominio sobre un bien que se ha ocupado consuetudinariamente, denominando a quienes deseen regularizar su ocupación como “**interesados**”, queda de manifiesto que, mediante dicho cuerpo normativo, el legislador creó un modo de adquirir el dominio de esta especie de propiedad comunitaria, pero de ninguna de sus normas es posible desprender la creación de un nuevo modo de extinguir el dominio existente. Como tuvimos ocasión de demostrar previamente, lo que sí se extingue conforme a la correcta aplicación del precepto legal impugnado es la **mera expectativa que tienen los ocupantes de hecho** de ciertas



porciones de terreno al interior de una comunidad agrícola, **de hacerse dueños de derecho** de los predios que han explotado en común a lo largo de los años. Y aquello resulta de toda lógica si consideramos la debilidad de los medios de prueba que contempla la norma para acreditar la ocupación consuetudinaria.

Considerar el precepto legal impugnado como una norma que contempla la posibilidad de ser aplicada a títulos de dominio inscritos, vigentes y preexistentes –como el de la requirente en autos–, no es otra cosa que atribuirle a la misma efectos expropiatorios sobre aquellos. Y, en cuanto a esto, el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 sobre Comunidades Agrícolas, no cumple con las exigencias constitucionales que este Excmo. Tribunal ha tenido ocasión de clarificar en diferentes sentencias.

Así, en la sentencia ROL 12.889 de 2022 antes citada, señaló que: *“con respecto a sus características, se puede indicar, en primer lugar, que expropiar es privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una **indemnización**. En segundo lugar, la expropiación es un **acto de autoridad**. Ello resalta, por una parte, que los privados no pueden llevarla a cabo y, por la otra, que se trata de una **transferencia coactiva**, puesto que es independiente de la voluntad del propietario, y normalmente, en contra de su voluntad. En tercer término, la expropiación está sujeta a un **procedimiento de derecho público**, que tiene tres fases: la primera corresponde al legislador, quien por la vía de una ley general o especial, debe **calificar la causal de utilidad pública o interés nacional de la expropiación y otorgar la autorización para expropiar**”* (C° 7, el destacado es nuestro).

La aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto importaría, según se dijo, atribuir efectos expropiatorios a la Ley de



Comunidades Agrícolas, incumpliendo aquella con los requisitos fijados en sede constitucional: **no se establece indemnización compensatoria; no se estatuye un debido proceso, racional y justo, para extinguir el dominio de titulares inscritos; tampoco señala las causales de utilidad pública o interés nacional que justifican la expropiación;** y menos aún otorga autorización a autoridad pública ninguna para concretarla. Esto demuestra de forma fehaciente, una vez más, que la Ley de Comunidades Agrícolas fue diseñada para adquirir el dominio en los casos excepcionalísimos que regula (ocupaciones consuetudinarias), pero no para extinguir títulos de dominio preexistentes.

2. VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD (ART. 19 N° 2 CPR)

La proscripción de la discriminación arbitraria constituye una de las principales máximas del ordenamiento constitucional chileno, puesto que busca evitar diferencias de trato injustificadas. Como señala, entre otros, José Manuel Díaz de Valdés, el mandato contenido en el Art. 19 n° 2 de la Constitución va dirigido al Estado como primer obligado, sobre todo en el desarrollo de la función legislativa. Coincide al respecto este Excmo. Tribunal: *“Las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. **La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición**”* (STC 254-08, C° 46; el destacado es nuestro). Así, una primera exigencia de la garantía constitucional de la igualdad en Chile sería que la ley distinga correctamente las diferentes posiciones jurídicas y fácticas entre los ciudadanos (concepto conocido como “igualdad en la ley”). Según explica la académica y Ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco: *“Esta garantía deriva del principio de igualdad del*



*artículo 1º de la Constitución y el sentido que tiene es que las **personas sean objeto de leyes similares cuando sus situaciones jurídicas sean similares**, en consecuencia, a una misma situación una misma norma”³ (el destacado es nuestro).*

De otra parte, y como señala Díaz de Valdés, “*la igualdad en el contenido de las normas no serviría de mucho si las autoridades llamadas a aplicarlas –fundamentalmente la Administración y los Tribunales– no quedasen vinculadas a una exigencia de igualdad (...) lo mínimo que puede exigirse a las autoridades es que apliquen la ley a todas las personas y situaciones cubiertas por ella, y que **no la apliquen a casos no cubiertos**”⁴ (el destacado es nuestro). Aquello es conocido como “igualdad ante la ley” o “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.*

En el caso sometido al conocimiento de este Excmo. Tribunal, tanto la exigencia constitucional de igualdad *en la ley* como la de igualdad *ante la ley* exigen la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

Respecto a la igualdad *en la ley*, si se sostuviera que precepto legal impugnado considera su aplicación a títulos de dominio preexistentes a la constitución de una comunidad agrícola, aquello conllevaría una evidente desigualdad arbitraria en la norma misma, que debería ser declarada inconstitucional incluso en abstracto, puesto que dispondría un mismo procedimiento extintivo (bastante sumario, según expusimos) para dos realidades completamente distintas: por el lado de los propietarios, títulos de dominio debidamente inscritos; respecto a los ocupantes consuetudinarios, una mera pretensión o expectativa de derecho. En virtud del análisis de la norma que hemos tenido ocasión de desarrollar, esta parte considera que ella

³ Vivanco, Ángela. *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II* (Ediciones UC, 2006), p. 306.

⁴ Díaz de Valdés, José Manuel. *Igualdad Constitucional y No Discriminación* (Tirant Lo Blanch, 2019), p. 84.

no puede extender su aplicación a títulos de dominio inscritos, sino tan sólo a meras expectativas surgidas de la ocupación consuetudinaria. Por eso también esta parte considera que, de la recta comprensión del precepto legal impugnado, no es posible extraer semejante efecto expansivo y la infracción constitucional abstracta, que sería su consecuencia inmediata.

En cuanto a la igualdad *ante la ley*, si se reconoce que la norma no fue diseñada para ser aplicada a títulos de dominio inscritos y el juez de la gestión pendiente decide igualmente aplicarla al caso concreto debatido en la gestión pendiente, dicha aplicación concreta de la norma produciría, por su arbitrariedad y desigualdad, una indefensión de la requirente en el ejercicio de sus derechos y garantías reconocidos por la Constitución, puesto que importaría aplicar el precepto legal impugnado a casos no cubiertos expresamente por aquel. Aquello no sería una inconstitucionalidad abstracta, como la anterior, puesto que la norma encuentra hipótesis de aplicación en las cuales respeta el estándar constitucional de la igualdad (cuando es aplicada a situaciones de hecho, como son las ocupaciones consuetudinarias), sino sólo su eventual aplicación a las situaciones de derecho, esto es, a títulos de dominio inscritos y vigentes como el de la requirente, daría origen a una diferencia arbitraria. Tal es la razón por la que esta parte solicita a esta Excm. Magistratura lo declare inaplicable en el caso concreto, dado que la requirente cuenta con un título de dominio inscrito y plenamente vigente.

En síntesis, es posible sostener que la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado fluye como una exigencia natural de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 19 n° 2 de la Constitución, tanto porque no es posible extraer de tales normas (arts. 30 y 31 de la Ley de Comunidades Agrícolas) el trato igual a dos situaciones jurídicamente muy distintas (derechos de dominio inscritos vs. meras expectativas); como porque su eventual aplicación a ambas situaciones importaría extender la vigencia del



precepto legal impugnado a casos que no se encuentran expresamente contenidos en él.

En línea con el análisis jurídico desarrollado respecto del precepto legal impugnado, este Excmo. Tribunal ha abordado conflictos de aplicación relativos al D.L. 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Respecto al origen y sentido de dicha norma, US. Excma. explicó: “**El sentido del Decreto Ley N° 2.695 no fue privar del dominio, sino protegerlo.** En la historia fidedigna de esta normativa, se transcribe un informe del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, que señala: «existe desde hace años una legislación que ha pretendido regularizar el dominio de gran cantidad de pequeñas propiedades agrícolas o urbanas, estableciendo normas de excepción con respecto al derecho común, pero dentro de la normatividad constitucional». Agrega que todos los antecedentes legales del DL en proyecto “no constituyen ninguna violación del derecho de propiedad puesto que su objetivo ha sido, precisamente, protegerlo, **regularizando posesiones, muchas veces de origen inmemorial, que no se encuentran amparadas por las inscripciones conservatorias** (...) En definitiva, entonces, lo que se pretende es estabilizar el derecho de dominio de los afectados y otorgarles la garantía del mismo” (STC 1298-09, C° 56; el destacado es nuestro).

Respecto de su constitucionalidad y concordando con lo que esta parte ha planteado sobre el precepto legal impugnado, US. Excma. afirmó: “Aunque en abstracto, como se ha dicho, el procedimiento de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad rural y urbana regulado en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, **aparece como un modo especial de adquirir el dominio** legalmente establecido y que tiene una causa justificada (...), **en su aplicación concreta** (...), **constituirían una diferencia arbitraria**



y podrían dar origen a una privación inconstitucional de la propiedad
(STC ROL 707-07, C° 11 y 13; el destacado es nuestro).

V. INCIDENCIA DE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

La declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado resulta fundamental para el adecuado fallo de la gestión pendiente (sede de apelación y casación en la forma), puesto que el principal elemento impugnado respecto de la sentencia pronunciada por el 3° Juzgado de Letras de Coquimbo fue el desconocimiento del título de dominio de la requirente en autos. Señaló el tribunal *a quo* en el considerando 6° de la sentencia apelada y casada en la forma: “*No es posible acceder a la demanda entablada. En efecto se ha ejercido una acción de precario, mas no ha resultado acreditado el requisito establecido en la letra a) del considerando quinto, relativo al dominio del bien por parte del demandante*”. Lo anterior, acogiendo en buena medida la argumentación de la demandada en la gestión pendiente, la cual en diversos pasajes de sus descargos hizo alusión al precepto legal impugnado para desacreditar el dominio de la requirente en autos y, en consecuencia, privar de fundamento jurídico a la demanda de precario deducida en su contra. Así, afirmó la demandada en su contestación, aludiendo al requisito de dominio y a los artículos 30 y 31 de la Ley de Comunidades Agrícolas, que establecen la prescripción extintiva cuya constitucionalidad se cuestiona: “*no concurren los requisitos de la acción y en cuanto a ley de comunidades agrícolas se trata que se hubiere hecho valer en tiempo y forma*”. Y en otro apartado, refiriéndose al mismo cuerpo normativo: “*ley especial que además prevee (sic) situaciones de terceros ajenos a la comunidad que pretendieren derechos habiéndole dado procedimiento y plazos que ya no están vigentes*”.

En consecuencia, siendo el requisito de dominio del bien consustancial a la acción de precario y habiendo cuestionado el tribunal de primera instancia el título de dominio de la requirente precisamente en aplicación del precepto legal



impugnado (dando lugar, por aquella causa, a sendos recursos apelación y casación en la forma), esta parte considera que los vicios de constitucionalidad denunciados son decisivos para reconocer o desconocer el título de dominio de la requirente en el caso concreto que constituye la gestión pendiente.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

El artículo 93, inciso 1 n° 6 y 11 de la Constitución, establece una serie de requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A estos requisitos, deben sumarse los establecidos por el DFL N° 5 que Fija el texto Refundido, Coordinado, y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, la “LOCTC”).

Los requisitos se encuentran plenamente cumplidos en la presentación de autos, como lo pasaremos a exponer a continuación.

- 1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial:** Autos sobre apelación y casación en la forma, caratulados CAMPOS/COMUNIDAD LA HERRADURA, ROL N° 1876-2022, que conoce la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena.
- 2. Legitimación activa:** El requirente es la parte recurrente en la gestión pendiente.
- 3. La aplicación del precepto legal resulta decisiva para la resolución de un asunto:** La declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado resulta fundamental para el adecuado fallo de la gestión pendiente, puesto que el 3° Juzgado de Letras de Coquimbo desconoció el título de dominio de la requirente con fundamento en la aplicación de los artículos 30 y 31 de la Ley de Comunidades Agrícolas. Al ser el requisito de dominio del bien consustancial a la acción de precario y habiendo cuestionado el tribunal de



primera instancia el título de dominio de la requirente precisamente en aplicación del precepto legal impugnado, esta parte considera que los vicios de constitucionalidad denunciados son decisivos para reconocer o desconocer el título de dominio de la requirente en el caso concreto que conoce actualmente el tribunal de segunda instancia, lo cual constituye la gestión pendiente. Se debe tener presente, a efectos del cumplimiento del requisito de aplicación decisiva que, si el precepto legal impugnado en autos es declarado inaplicable por parte de este Excmo. Tribunal, por generar efectos inconstitucionales en el caso concreto, entonces la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena no podrá acudir a dicha norma para fundamentar su decisión en la gestión pendiente invocada en autos.

4. **El precepto legal impugnado tiene rango legal:** Los artículos 30 y 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 sobre Comunidades Agrícolas, los cuales constituyen el precepto legal impugnado en autos, forman parte de un cuerpo normativo (Ley de Comunidades Agrícolas) que tiene rango legal.
5. **El presente requerimiento se encuentra fundado razonablemente:** Como ya se ha explicado en detalle, tanto en los antecedentes, como en los fundamentos de derecho que sostienen este requerimiento, la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente implicaría un efecto inconstitucional preciso: desconocer el título de dominio de la requirente, atribuyendo a la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona en el caso concreto un efecto expansivo, al aplicarla a una situación no contenida expresamente en ella (una situación de derecho, esto es, un título de dominio plenamente vigente como el de la requirente). Según se expuso, dicha aplicación expansiva de la norma en el caso concreto produce un efecto inconstitucional, puesto que vulnera el derecho de propiedad de la requirente (Art. 19 N°24 de la Constitución) y el estándar de igualdad constitucional (Art. 19 N°2 de la Constitución). Así, en el capítulo I describimos con detalle la gestión pendiente y su origen en primera instancia; en el capítulo II abordamos



la Ley de Comunidades Agrícolas, la realidad histórica que explicó su dictación y sus objetivos; en el capítulo III hicimos referencia a la grave vulneración en sus derechos que ha sufrido la anciana requirente; en el capítulo IV desarrollamos los vicios de constitucionalidad que produce la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto; y, por último, en este capítulo V hemos dado cuenta del cumplimiento de cada uno de los requisitos de admisibilidad de este escrito de acuerdo a la CPR y la LOCTC.

- 6. El precepto legal en cuestión, no ha sido previamente declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional:** Respecto al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 84 n° 2 de la LOCTC, cabe mencionar que este Excmo. Tribunal Constitucional no se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del precepto legal impugnado. En efecto, no existe requerimiento para control preventivo ni represivo sobre los artículos 30 y 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 sobre Comunidades Agrícolas, que impugno en el presente requerimiento. De esta forma, el requerimiento cumple plenamente con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 84 N° 2 de la LOCTC.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los artículos 19 n° 2 y 24 de la CPR; el artículo 93 n° 6 de la CPR; y demás normas aplicables,

PIDO A US. EXCMO.: Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 y 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija el texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19 sobre Comunidades Agrícolas, admitirlo a tramitación, declarándolo admisible y, en definitiva, acogéndolo, declarando a dicho efecto que la aplicación del precepto legal



impugnado, en los autos caratulados CAMPOS/COMUNIDAD LA HERRADURA, ROL N° 1876-2022, recursos de apelación y casación en la forma que actualmente conoce la Itma. Corte de Apelaciones La Serena, produce un efecto contrario a la Constitución Política, por cuanto vulnera las garantías establecidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la CPR por lo que debe declarar, en consecuencia, que el precepto legal impugnado no es aplicable en la resolución del asunto judicial pendiente a que se hace referencia, comunicando tal decisión al tribunal que conoce de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Se sirva tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Copia del mandato judicial de fecha 3 de enero de 2022.
2. Certificado de dominio vigente de fecha 23 de diciembre de 2021.
3. Certificado de la gestión pendiente.
4. Certificado de título del abogado patrocinante de este requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 n° 6 de la Constitución Política de la República y 85 de la LOCTC, solicito a este Excmo. Tribunal, que **disponga de la suspensión del procedimiento** en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad. Como lo hemos señalado, este requerimiento recae sobre un recurso de apelación y casación en la forma que conoce la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, respecto de la impugnación de una sentencia de primera instancia, pronunciada por el 3° Juzgado de Letras de Coquimbo, en la cual se solicitaba la restitución mediante acción de precario de un bien raíz de la requirente. **Por resolución de fecha 6 de marzo del año en curso los autos ya se encuentran en relación en la Corte.** En este sentido, si este Excmo. Tribunal no decreta la suspensión del procedimiento, la celeridad de la gestión judicial pendiente, dado su grado de avance, podría importar que la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena resolviera en breve plazo el asunto, todo ello sin que este Excmo. Tribunal conociera y se pronunciara acerca del



precepto legal impugnado, a todas luces contrario a nuestra Carta Fundamental, volviéndose, en el evento de ser acogido este requerimiento, una sentencia lírica, cuyos efectos no tendrán aplicación directa en la gestión judicial pendiente. En consecuencia, es de suma urgencia que este Excmo. Tribunal decrete la suspensión de la gestión judicial pendiente que actualmente conoce la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena en los autos sobre apelación y casación en la forma, caratulados CAMPOS/COMUNIDAD LA HERRADURA, ROL N° 1876-2022.

TERCER OTROSÍ: Conforme lo mandado en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N° 17.997, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que, de conformidad al mandato judicial que se acompaña en esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Para todos los efectos legales, señalo como correo electrónico de notificación **henry@boysgroup.cl**

